----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., K. I. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 279 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 103. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez dijo: ----------

---I.- I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 213.039,70,51, fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, así como los factores de ponderación del art. 8 inc. 3 de la misma normativa, reajustando el resultado según la variación del R.I.P.T.E. entre enero de 2010 y octubre de 2012 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Dispuso a la par que a dicho capital se le añadieron sus intereses liquidados de acuerdo a la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas.----------Apeló la decisión la demandada formulando a fs. 241/271 los agravios que a continuación trataré, que fueran replicados a fs. 273/277.----------

---II.- II.- La ley aplicable al caso.----------

--A lo largo de los muchos precedentes de la Sala en materia de infortunios laborales reclamados por la vía reglada por la ley especial, extensa saga iniciada en agosto de 2014 con el pronunciamiento habido en la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ accidente de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14), declaramos siempre que en la Ley 26.773 eran subsumibles también los supuestos de infortunios manifestados con anterioridad a la vigencia de esa normativa. Así lo concluimos sobre la base de la noción de “consumo jurídico”, en tanto en su aplicación inmediata la ley nueva atrapa las consecuencias “in fiere” de relaciones jurídicas preexistentes, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. En el supuesto de un siniestro de dicha índole la relación jurídica es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad o el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, decíamos con sólido cimiento en el criterio expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, donde el cuerpo internacional sostuvo que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http:

www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF). Dentro de ese esquema, declaramos en varias oportunidades la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, impeditivo de tal aplicación inmediata de las noveles normas, por violatorio de los constitucionales principios de protección al trabajo en todas sus formas y de progresividad (arts. 14 bis y 75, inc. 22 de la Const. Nac., 23/25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). ----------Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, ha llegado el momento de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo.----------

---Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), inclinándose claramente por la validez del mentado art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773, que entendió norma específica para los accidentes y enfermedades laborales que excluye la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes, esto es el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y, hoy, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994 (considerando 8°), declarando entonces indebidamente retroactiva la aplicación de la Ley 26.773 a los accidentes del trabajo ocurridos y enfermedades laborales manifestadas con
anterioridad a la publicación normativa legal en el Boletín Oficial. ----------

---Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico. De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. "e" C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------

---Por tales motivos, a salvo mi opinión contraria -que en lo personal mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del capital de la prestación según la variación del R.I.P.T.E. entre enero de 2010 y octubre de 2012, ni la condena a abonar el adicional del art. 3 de la Ley 26.773.----------

----III.- El Dec. 472/14 y el art. 3 de la Ley 26.773. ----------

---La decisión anterior tornará en cuestión abstracta, de aquellas de las que el tribunal de alzada no debe ocuparse por ausencia de interés actual, el planteo de la recurrente acerca de la constitucionalidad de la reglamentación aprobada mediante el Dec.472/14 y, en consecuencia, aplicación del ajuste por R.I.P.T.E. exclusivamente a los adicionales de sumas fijas y los mínimos de las prestaciones (art. 244 C.P.C.C., su doc.).----------

----------IV.- Los intereses. ----------

----La precedente conclusión torna también abstracto el cuestionamiento de la recurrente dirigido a la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado por significar ello, en su opinión, un doble reajuste. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.).----------

----Mas lleva en cambio actual razón la apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.----------

---En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16). ----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191). ----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las

operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser modificada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y

Comercial de la Ley 26.994. ----------

----V.- El grado de incapacidad.----------

----Impugnó la recurrente el erróneo cómputo de los factores de ponderación, a consecuencia de lo cual arribó el "a quo" a un rango de incapacidad resarcible del 12,18 % de la T.O.----------

----Parcial razón lleva la apelante en esta queja, pues, en efecto, el perito médico interviniente a fs. 130 vta./131 equivocó el procedimiento y operatoria de esos factores, llevando con ello a yerro al sentenciante del previo grado. No era procedente adicionar linealmente el factor edad del 1,4 %, sino que ese valor debía ser sumado a los correspondientes a los otros dos factores para obtener un valor único, que representaría el porcentaje a tenor del cual se incrementaría el nacido de la evaluación de la incapacidad de acuerdo a la tabla (Dec. Reg. 696/96, "Factores de evaluación", pto. 4, "Operatoria de los factores"). Así entonces, logrado el valor único de los factores de ponderación, el mismo había de ser sumado al resultante de la tabla, según la fórmula 1 + x % (Dec. reg. cit, "Factores de ponderación", pto. 2, "Procedimiento"). ----------

---Reformulados los cálculos según tal base tenemos:----------

----Evaluación resultante de la tabla (que ganó firmeza): 10,5 % Factores de ponderación:

----Tipo de actividad: 10 %

----Posibilidad de reubicación: 10 %

----Edad: 1,4 %

----Subtotal: 21,4 %

----Fórmula de incorporación: 10,5 + 21,4% = 12,747 %.----------

----De ello debe detraerse el grado de incapacidad ya resarcido -reconocido por la actora en su demanda- del 1,82 %, con lo cual la incapacidad remanente, aún no indemnizada es del 10,927 %. ----------

---Pues bien, dada esa variación en el grado de incapacidad, hemos ahora de rehacer la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. "a" de la Ley 24.557, atendiendo a el I.B.M. y la edad de la demandante, elementos estos firmes por ausencia de ataque al respecto. Así: --------

53 x $ 7.001,08 x 10,927 % x 1,756 = $ 71,197,76.----------

VI.- La conclusión.----------

----Por tales consideraciones me inclino por la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 71.197,76 y

disponer que sus intereses sean liquidados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.----------

---Propondré que las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28). ----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. L. M. S., M. C. P., E. R. H. y S. R. J. M. A. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 5,50 %, al 1,30 %, al 1,30 % y al 1,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la

Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el prevotante. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.

----Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por el colega preopinante. ----

---Ingresando al tratamiento de la primera cuestión planteada, principio por recordar que a partir del año 2014, en múltiples pronunciamientos esta Sala –y esta Cámara, ya que la otra Sala seguía similar tesitura- resolvió que resultaba imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (cfr. esta Sala, 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A. R. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), voto del Dr. Velázquez e ídem, 02/10/2015, “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT), voto de mi autoría, entre muchísimos otros pronunciamientos en igual sentido).- ----Y que, como dije en mi voto de la causa “M., M. Á. c/ C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 303 – Año 2016 CAT) no ha cambiado en absoluto lo que pienso sobre el particular, pero lo que sí ha mutado es la realidad tribunalicia, ante el dictado por la CSJN en el caso "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A." suscripto con fecha 7/6/16, en el que la Corte ha establecido que el ajuste contemplado en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se aplica exclusivamente a los importes de las prestaciones adicionales

de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec.
1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------

---Ello así, dado que como lo puso de resalto la propia Corte desde antiguo, sus fallos ostentan una suerte de obligatoriedad institucional para los jueces inferiores (cfr. CSJN, caso “Riveros, Santiago Omar”), más allá de dejar a salvo mi opinión en sentido contrario, debo acatar el criterio fijado por el Más Alto Tribunal de la Nación, como deben hacer los jueces que son conscientes del lugar que ocupan y de sus deberes.---- ----En tal situación, debo declarar que en este caso no corresponde aplicar el RIPTE al monto del capital de condena en el período Enero de 2010 a Octubre de 2012 y tampoco la condena a abonar el adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773, por contrariar el criterio inverso el fallo de la Corte ya citado (cfr. esta Sala, “C., H. R. c/ A.R.T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 226 – Año 2016 CAT) y “M., M. Á. c/ C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 303 – Año 2016 CAT), por lo que debe detraerse el monto que por tales conceptos se incorporara en el grado al capital de
condena. ----------

----Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento parcial de la sentencia en crisis, en el aspecto señalado en el agravio acogido. ----------

----En cuanto al agravio relativo al cuestionamiento de la tasa de interés aplicable al caso, he de decir que ha devenido abstracto el embate, por cuanto al dejarse sin efecto el ajuste por RIPTE, los intereses constituyen el único accesorio que se adiciona al
capital.----------

----Aclarado así que no se da una duplicidad actualizatoria en el caso, entiendo que en cambio sí le asiste alguna razón al apelante en cuanto a la tasa de interés; ello, ya que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita en su agravio un antecedente de la Sala "B" de este cuerpo. ---- Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala "B" en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la "tasa legal", se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 -SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015-.----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión "intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado" (art. 622 del derogado Código Civil) o "lo que dispongan las leyes especiales" (art. 768 inc. "b" del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art.

10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).----------De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos". ----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del colega preopinante de revocar parcialmente el decisorio apelado, modificando la tasa de interés aplicable y estableciendo como tal la determinada por la Resolución Nro. 414/99 y confirmando la sentencia apelada en los restantes aspectos que fueran motivo de cuestionamiento.----

----En cuanto al cuestionamiento del cómputo de los factores de ponderación de la incapacidad de la actora, ha de asignarse razón al apelante; ello, ya que el perito médico ha errado al cuantificar la minusvalía del actor, dando por resultado ello la concesión de un monto mayor como resarcimiento al mismo.----------La suma que corresponde realmente reconocerle al accionante es es pesos setenta y un mil ciento noventa y siete con setenta y seis y no el que el juez a quo calculó a fs. 233vta. Este monto surge de aplicar los factores de ponderación, de modo de arribar a un guarismo único de 21,4%, que añadido a la evaluación que ha quedado firme del 10,5%, arroja un coeficiente de 12,747%, del que debe restarse el porcentaje ya abonado al actor, para finalizar un porcentual definitivo del 10,927%, que aplicado a las restantes variables, incólumes desde el grado, arroja el monto de $ 71.197,76.----------Las costas correspondientes a esta instancia se distribuirán en el orden causado (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1). ----------

----En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, los propuestos por el Dr. Velázquez no me merecen objeción alguna, por lo que me sumo a tal determinación.----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

- ----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 71.197,76 y disponer que sus intereses sean liquidados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. ----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

SCALZI
O

----D) Regular los honorarios de los Dres. L. M. S., M. C. P., E. R. H. y S. R. J. M. A., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5,50 %, al 1,30 %, al 1,30 % y al 1,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.-------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de agosto de 2016.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de reducir el monto del capital de la condena a la suma de $ 71.197,76 y disponer que sus intereses sean liquidados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. S., M. C. P., E. R. H. y S. R. J. M. A., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5,50 %, al 1,30 %, al 1,30 % y al 1,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	**CARLOS A. VELAZQUEZ**
JUEZ DE CAMARA	**JUEZ DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO